Artículo: Proyecto oficial del Código Penal para la República de Bolivia (continuación)
Revista: Nº60, año XV (Abr-Jun, 1947)
Autor: Manuel López Rey-Arrojo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO

AÑO XV ABRIL - JUNIO DE 1947 N.o 60

DIRECTOR: SR. ORLANDO TAPIA SUAREZ

COMITE DIRECTIVO:

SRES.,
ROLANDO MERINO REYES
JUAN BIANCHI BIANCHI
VICTOR VILLAVICENCIO G.
QUINTILIANO MONSALVE J.

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA - CONCEPCIÒN

Artículo: Proyecto oficial del Código Penal para la República de Bolivia (continuación)
Revista: Nº60, año XV (Abr-Jun, 1947)
Autor: Manuel López Rey-Arrojo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

MANUEL LOPEZ REY-ARROJO

PROYECTO OFICIAL DEL CODIGO PENAL PARA LA REPUBLICA DE BOLIVIA

(Continuación)

TITULO IV

DELITOS CONTRA LA ECONOMIA NACIONAL

CAPITULO I.—Delitos contra la economía, industria y comercio.

Sección primera: Delitos contra la Economía.

Art. 308.— **(Desnacionalización económica).**— El que sin la debida autorización hiciere o permitiere que empresas o entidades nacionales que exploten las riquezas fundamentales de Bolivia, pasen en todo o parte a depender del extranjero, incurrirá en reclusión de uno a ocho años.

Art. 309.—**(Monopolios y Sociedades).**—El que creare, aunque fuere encubiertamente, monopolio, consorcio u otras coligaciones, permanentes o provisionales, de capital o empresa prohibidas por la ley o que sin estarlo tuvieren una finalidad o actuación notoriamente perjudicial a la economía nacional, incurrirá en arresto de seis meses a tres años.

En la misma pena incurrirá, el que, a sabiendas, creare, prorrogare o extinguiere sociedad mercantil, industrial o análoga eludiendo o simulando el cumplimiento de las formalidades legales fundamentales en orden a dichos aspectos o

Artículo: Proyecto oficial del Código Penal para la República de Bolivia (continuación)
Revista: Nº60, año XV (Abr-Jun, 1947)
Autor: Manuel López Rey-Arrojo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

simulare en todo o parte éstos o realizare operaciones notoriamente dirigidas a ocultar el estado de la sociedad o emisiones u otras operaciones igualmente indebidas o en fraude de terceros o persiguiere un fin notoriamente diferente al declarado sin cumplir para ello las formalidades legales.

Art. 310.—**(Exportación y evasión de capital).**—El que exporte moneda de curso legal o lo a ella equiparado, conforme al artículo 281, cuando tal exportación estuviere prohibida o aun no estándolo se dedicare a dicha exportación en calidad notoriamente superior a la permitida por las necesidades bolivianas, incurrirá en arresto de un mes y un día a un año o en prestación de trabajo de un mes y un día a tres meses o en reprensión judicial y multa de quinientos a tres mil bolivianos.

Si la conducta anterior, se realizare en tiempo de guerra con un Estado o poder extranjero o en época de notorio quebrantamiento económico del Estado boliviano, se impondrá arresto de tres meses y un día a dos años o prestación de trabajo de tres meses y un día a seis meses o reprensión judicial y multa de mil a seis mil bolivianos.

El que en el tiempo o época del párrafo anterior, situare directa o indirectamente en el extranjero, y sin la debida autorización, para sí o un tercero, todo o la mayor parte o una notoriamente apreciable de su capital o su patrimonio que poseyere en Bolivia, incurrirá en arresto de seis meses a tres años y en casos notoriamente graves, en reclusión de uno a cinco años.

Cuando la evasión o exportación fuere de materias primas, alimenticias o análogas, se impondrá respecto al primer párrafo arresto de tres meses y un día a dos años o prestación de trabajo de tres meses y un día a seis meses o reprensión judicial y multa de mil a seis mil bolivianos; respecto al segundo, arresto de seis meses a tres años y en cuanto al tercero, se impondrá reclusión de dos a ocho años.

Art. 311.—**(Actuación antieconómica).**—El que a sabiendas y por cualquier medio destruyere, inutilizare o dañare una cosa propia o ajena de utilidad social o la sustrajere al

Artículo: Proyecto oficial del Código Penal para la República de Bolivia (continuación)
Revista: Nº60, año XV (Abr-Jun, 1947)
Autor: Manuel López Rey-Arrojo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

cumplimiento de los deberes legalmente impuestos en servicio de la economía nacional, incurrirá en arresto de tres meses a tres años.

En casos notoriamente graves, se impondrá reclusión de uno a cinco años y en los leves, prestación de trabajo de tres meses y un día a seis meses o reprensión judicial y multa de mil a seis mil bolivianos.

Art. 312.—**(Quebrantamiento bloqueo económico).**—El que por cualquier medio idóneo e ilícito por sí o por tercero, dejare sin efecto, en todo o parte, un capital o cuenta bloqueada o una intervención económica legalmente establecida o cualquiera otra medida análoga o negociare con países respecto a los cuales existiere una prohibición legal de hacerlo, incurrirá en arresto de tres meses a tres años.

En casos leves, se impondrá prestación de trabajo de un mes y un día a tres meses o reprensión judicial y multa de quinientos a tres mil bolivianos.

Art. 313.—**(Disminución de producción).**—El que valiéndose de la coacción, influencia o autoridad política o económica y para fines particulares o políticos, aunque fueren encubiertos, hiciere que la producción de un establecimiento explotación o plantación, de notoria importancia, se realice en forma que la cantidad o calidad de la misma, resultare inferior a la que correspondería sin dicha intervención, incurrirá en arresto de tres meses a tres años.

Si el hecho fuere notoriamente grave y realizado en tiempo de guerra, se impondrá reclusión de uno a cinco años.

Art. 314.—**(Explotación prohibida).**—El que tuviere establecimiento, explotación o plantación o cualquiera otra actividad económica que hubiere sido prohibida definitiva o temporalmente por autoridad competente o por una disposición legal, incurrirá en reprensión judicial y multa de mil a seis mil bolivianos.

En casos notoriamente, graves, se impondrá arresto de tres meses a dos años.

Art. 315.—**(Riqueza minera).**—El que sin la debida autorización o derecho, se apoderare o explotare yacimiento

Artículo: Proyecto oficial del Código Penal para la República de Bolivia (continuación)
Revista: Nº60, año XV (Abr-Jun, 1947)
Autor: Manuel López Rey-Arrojo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

que no le perteneciere, incurrirá en arresto de un mes y un día a dos años.

En la misma pena incurrirá, el que en forma notoriamente perjudicial a la economía nacional, explotare o dejare de explotar, sin causa debidamente justificada, yacimiento propio o ajeno.

En casos leves de los dos párrafos anteriores, se impondrá prestación de trabajo de tres meses y un día a seis meses o reprensión judicial y multa de mil a seis mil bolivianos.

El que destruyere o inutilizare en todo o parte un yacimiento propio o ajeno, incurrirá en arresto de tres meses a tres años.

En casos leves, se impondrán las penas indicadas en el párrafo tercero y en los notoriamente graves reclusión de uno a cinco años.

Art. 316.—**(Riqueza pecuaria y piscícola).**—El que en la riqueza pecuaria o piscícola, en la caza o pesca empleare medios notoriamente susceptibles de destruir la existencia o reproducción de una u otra, en medida que afectare a la riqueza nacional, incurrirá en arresto de un mes y un día a dos años o en prestación de trabajo de tres meses y un día a tres meses o en reprensión judicial y multa de mil a seis mil bolivianos.

En casos leves, se impondrá prestación de trabajo de un mes y un día a tres meses o reprensión judicial y multa de quinientos a tres mil bolivianos.

Art. 317.—**(Riqueza forestal).**—El que sin observar las prescripciones legales o racionalmente exigibles, explotare, talare o destruyere en todo o parte un bosque, repoblación forestal, plantación, cultivo o vivero, incurrirá en arresto de un mes y un día a dos años o en prestación de trabajo de tres meses y un día a seis meses o en reprensión judicial y multa de mil a seis mil bolivianos.

Es aplicable el párrafo segundo del artículo anterior.

Art. 318.—**(Propagación de enfermedades).**—El que propagare a sabiendas una enfermedad en plantas, cultivos

Artículo: Proyecto oficial del Código Penal para la República de Bolivia (continuación)
Revista: Nº60, año XV (Abr-Jun, 1947)
Autor: Manuel López Rey-Arrojo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

o animales que implicare el peligro de una disminución notoria de la riqueza en dichos aspectos o diera lugar a dicha disminución, incurrirá en arresto de un mes y un día a dos años o en prestación de trabajo de tres meses y un día a seis meses o en reprensión judicial y multa de quinientos a tres mil bolivianos.

En los demás casos, se impondrá prestación de trabajo de un mes y un día a tres meses o reprensión judicial y multa de quinientos a tres mil bolivianos.

Art. 319.—**(Modificación fraudulenta de precios).**—El que a sabiendas mediante rumores, noticias, maniobras, negociaciones simuladas o notoriamente temerarias o por cualquier otro fraude, modificare el precio o valor de mercaderías, utensilios, válores, materias, animales o productos, en perjuicio de la economía nacional, incurrirá en arresto de tres meses a tres años.

En la misma pena, incurrirá el que, a sabiendas, en una subasta, licitación, liquidación, remate o venta pública, se valiere de dichos medios u otros ilícitos para impedir dichos actos o el libre y normal desarrollo de los mismos en su aspecto económico.

En casos leves de los dos párrafos anteriores, se impondrá prestación de trabajo de tres meses y un día a seis meses o reprensión judicial y multa de mil a seis mil bolivianos.

Art. 320.—**(Propaganda económica falsa).**—El que en prospectos, anuncios o por cualquier otro medio de publicidad, hiciere propaganda sobre la adquisición, venta u otras operaciones industriales o mercantiles, participaciones o inversiones de capital o trabajo, haciendo ver ventajas o beneficios inexistentes o notoriamente exagerados, incurrirá en arresto de tres meses a tres años.

En la misma pena incurrirá, el que publicare o autorizare un balance, liquidación, emisión, informe u operación análoga de índole económica simulada o falsa, en todo o parte, o en forma incompleta.

Artículo: Proyecto oficial del Código Penal para la República de Bolivia (continuación)
Revista: Nº60, año XV (Abr-Jun, 1947)
Autor: Manuel López Rey-Arrojo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Si la finalidad perseguida por la conducta del párrafo anterior hubiere sido, la de atraer inversiones o de simular una situación económica que no se tiene, se impondrá reclusión de uno a cinco años.

Art. 321.—**(Circulación monetaria inadecuada).**—El que por razón de su cargo pusiere o permitiere se ponga en circulación distinta cantidad de moneda de curso legal que la que se le hubiere ordenado o estuviere permitida por la ley, incurrirá en reprensión judicial y multa de mil a seis mil bolivianos.

Si se hubiere hecho persiguiendo un beneficio propio o ajeno o una finalidad política, se impondrá arresto de tres meses a tres años.

Art. 322.—**(Acaparamiento de moneda).**—El que acaparare moneda de curso legal en cantidad que racionalmente deba estimarse como perjudicial para el normal desenvolvimiento de la circulación de la misma, incurrirá en prestación de trabajo de un mes y un día a tres meses o en reprensión judicial y multa de quinientos a tres mil bolivianos.

El que en dicha proporción destinare la moneda a fines ajenos a la misma, incurrirá en las penas del párrafo anterior.

Art. 323.—**(Descomposición de moneda metálica).**—El que descompusiere moneda metálica de curso legal, en cantidad que racionalmente deba estimarse como perjudicial para el normal desenvolvimiento de su circulación, incurrirá en arresto de un mes y un día a dos años o en prestación de trabajo de tres meses y un día a seis meses o en reprensión judicial y multa de mil a seis mil bolivianos.

En las mismas penas incurrirá el que en dicha proporción exportare moneda metálica de curso legal.

Art. 324.—**(Eludir pago de impuestos).**—El que requerido por el competente funcionario o empleado, ocultare o no declarare el todo o parte de sus bienes o ingresos o la profesión, industria, actividad o quehacer que ejerciere con el designio de eludir el pago de impuestos legalmente establecidos, que en razón de unos u otros debiera satisfacer, in-

Artículo: Proyecto oficial del Código Penal para la República de Bolivia (continuación)
Revista: Nº60, año XV (Abr-Jun, 1947)
Autor: Manuel López Rey-Arrojo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

currirá, salvo disposiciones especiales, en prestación de trabajo de tres meses y un día a seis meses o en reprensión judicial y multa de mil a seis mil bolivianos.

Art. 325.—**(Ganancias ilícitas).**—El que habiéndose establecido en forma legal límites sobre beneficios o ganancias, ocultare los que obtuviere a fin de lograrlos en cuantía mayor que la permitida, incurrirá en arresto de un mes y un día a dos años o en prestación de trabajo de tres meses y un día a seis meses o en reprensión judicial y multa de mil a seis mil bolivianos.

En casos notoriamente graves, se impondrá arresto de tres meses a tres años.

Si las ganancias o beneficios ilícitos, se hubieren obtenido en tiempo de guerra y traficando con abastecimientos o suministros para la misma, se impondrá reclusión de uno a cinco años.

Art. 326.—**(Contrabando y defraudación).**—El funcionario público o autoridad que en el ejercicio de su cargo ejerciere, protegiere o facilitare en cualquier forma el contrabando o defraudación o concediere mediante dinero, promesa o cualquier otra ventaja, prestación o exigencia, exención o liberación total o parcial de derechos o tasas arancelarias o análogas, incurrirá en arresto de tres meses a tres años.

Si lo hiciere sin recibir compensación o ventaja alguna, incurrirá en prestación de trabajo de un mes y un día a tres meses o en reprensión judicial y multa de quinientos a tres mil bolivianos.

En las penas anteriores, incurrirá el funcionario público o autoridad que, a sabiendas y en forma notoria, no persiguiere o reprimiere los delitos de contrabando o defraudación.

Art. 327.—**(Contrabando y defraudación por particulares).**—El que se dedicare a ejercer, proteger o facilitar el contrabando o defraudación, incurrirá en arresto de un mes y un día a dos años o en prestación de trabajo de tres meses y un día a seis meses o en reprensión judicial y multa de mil a seis mil bolivianos.

Artículo: Proyecto oficial del Código Penal para la República de Bolivia (continuación)
Revista: Nº60, año XV (Abr-Jun, 1947)
Autor: Manuel López Rey-Arrojo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Art. 328.—**(Juegos prohibidos).**—El que sostuviere o explotare lugares o establecimientos de juegos de suerte, envite o azar que no estuvieren legalmente autorizados, incurrirá en arresto de tres meses a dos años o en prestación de trabajo de tres meses y un día a seis meses o en reprensión judicial y multa de mil a seis mil bolivianos.

En las mismas penas incurrirá, el que autorizare indebidamente dichos juegos y el que protegiere o facilitare local o capital para la existencia, autorización o sostenimiento de dichos lugares.

Sección segunda: Delitos contra la industria y comercio.

Art. 329.—**(Traición económica).**—El que conociendo o explotando un secreto boliviano de notorio valor industrial, comercial o económico, lo pusiere a sabiendas, sin la debida autorización legal, en conocimiento o a disposición del extranjero o lo hiciere público o lo explotare por sí o un tercero fuera de Bolivia sin previa autorización legal, incurrirá en arresto de seis meses a tres años.

Si el autor fuere un funcionario público o alguien oficialmente encargado de una investigación o perito o técnico que hubien intervenido por razón de su especialidad, se impondrá reclusión de uno a cinco años.

Si se hubiere obrado culposamente, se impondrá arresto de un mes y un día a dos años respecto al párrafo anterior y en cuanto al primero, en prestación de trabajo de tres meses y un día a seis meses o reprensión judicial y multa de mil a seis mil bolivianos.

A los efectos penales, se considerará como secreto económico boliviano el que hubiese sido logrado por boliviano con trabajo o capital íntegramente boliviano dentro o fuera de Bolivia.

Art. 330.—**(Infidelidad comercial).**—El que conociendo un secreto comercial, industrial o de índole económica de notoria importancia y del que no pudiere total y libremente disponer, a sabiendas lo hiciere público o lo utilizare para sí o por un tercero, incurrirá en arresto de un mes y un día a dos años.

Artículo: Proyecto oficial del Código Penal para la República de Bolivia (continuación)
Revista: Nº60, año XV (Abr-Jun, 1947)
Autor: Manuel López Rey-Arrojo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

En los casos culposos, se incurrirá en prestación de trabajo de tres meses y un día a seis meses o en reprensión judicial y multa de mil a seis mil bolivianos.

Si el secreto no fuere de notoria importancia, se impondrá prestación de trabajo de un mes y un día a tres meses o reprensión judicial y multa de quinientos a tres mil bolivianos.

Art. 331.—**(Defraudación comercial).**—El que en el ejercicio de actividades productoras, industriales o comerciales, se dedicare a fabricar, suministrar o vender como genuinos, legítimos u originales, en todo o parte, productos animales, materias o cosas que no lo fueren o imitare o alterare marcas, signos o calidares o utilizare las que no correspondieren o entregare una cosa por otra o notoriamente distinta en calidad, cantidad o de cualquier otra manera infringiere en forma notoria la fe comercial, incurrirá en arresto de tres meses a dos años o en prestación de trabajo de tres meses y un día a seis meses o en reprensión judicial y multa de mil a seis mil bolivianos.

Art. 332.—**(Especulación).**—El que reiteradamente contraviniere los preceptos legales dictados contra la especulación, alza de precios o alquileres, actuación innecesaria de intermediarios, comercio clandestino, ocultamiento, acaparamiento y manejos análogos, incurrirá en las sanciones del artículo anterior.

En la misma pena incurrirá el que sin estar incluído en el párrafo anterior, valiéndose de las circunstancias difíciles del mercado y sin nuevos gastos o aumentos necesarios realmente extraordinarios por su parte, se dedicare a especular con existencias propias o ajenas a fin de obtener beneficios o ganancias anormales e injustificadas.

Se aplicará también dicha pena, al que si estar comprendido en el párrafo primero y sin gastos a aumentos realmente extraordinarios por su parte, se dedicare ante la necesidad o escasez general a especular con viviendas o locales propios o ajenos, obteniendo ingresos anormales e injustificados.

En los casos leves de los tres párrafos anteriores, se

Artículo: Proyecto oficial del Código Penal para la República de Bolivia (continuación)
Revista: Nº60, año XV (Abr-Jun, 1947)
Autor: Manuel López Rey-Arrojo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

impondrá prestación de trabajo de un mes y un día a tres meses o reprensión judicial y multa de quinientos a tres mil bolivianos.

Art. 333.—**(Destrucción y acaparamiento).**—El que en cantidad notoriamente perjudicial, destruyere, inutilizare, dañare, alterare, ocultare, acaparare, materias, productos o cosas que fueren o debieren ser empleadas para la satisfacción de las necesidades generales, incurrirá en las sanciones del artículo 331.

Si las conductas anteriores, se realizaren sobre materias animales, productos o cosas de las que notoriamente carecen grupos o sectores sociales o con el fin de mantener un precio o valor, se impondrá arresto de seis meses a tres años. En casos notoriamente graves, se impondrá reclusión de uno a cinco años.

Art. 334.—**(Limitaciones a libertad comercial).**—El que en un convenio o contrato de producción, suministro, transporte o análogo, impusiere condiciones notoriamente opuestas a la libertad o favorecimiento de produción, comercio o tráfico, incurrirá en las sanciones del artículo 331.

En casos leves, se impondrá prestación de trabajo de un mes y un día a tres meses o reprensión judicial y multa de quinientos a tres mil bolivianos.

Art. 335.—**(Ataques a libertad comercial).**—El que por medios idóneos, impidiere o perturbare notoriamente a otro, en el ejercicio de una profesión, trabajo, industria, explotación o comercio, no prohibidos por la ley, incurrirá en las sanciones del artículo 331.

En casos leves, se impondrá prestación de trabajo de un mes y un día a tres meses o reprensión judicial y multa de quinientos a tres mil bolivianos.

Art. 336.—**(Desprestigio comercial).**—El que a sabiendas, imputare falsamente y en forma idónea a un tercero, un hecho que notoriamente le perjudicare en el crédito, confianza o prestigio que por motivos o situación económica, industrial o de índole análoga, realmente mereciere, incu-

Artículo: Proyecto oficial del Código Penal para la República de Bolivia (continuación)
Revista: Nº60, año XV (Abr-Jun, 1947)
Autor: Manuel López Rey-Arrojo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

rrirá en arresto de un mes y un día a dos años o en prestación de trabajo de tres meses y un día a seis meses o en reprensión judicial y multa de mil a seis mil bolivianos.

En casos leves, se impondrá prestación de trabajo de un mes y un día a tres meses o reprensión judicial y multa de quinientos a tres mil bolivianos.

Art. 337.—**(Competencia desleal).**—El que mediante maquinaciones, influencias, propaganda o cualquier otro medio ilícito e idóneo, hiciere en beneficio propio o ajeno, la competencia desleal a un tercero a fin de desviarle la clientela o impedirle el normal y libre desenvolvimiento o iniciación de una actividad comercial, industrial o análoga, incurrirá en arresto de un mes y un día a dos años o en prestación de trabajo de tres meses y un día a seis meses o en reprensión judicial y multa de mil a seis mil bolivianos.

Art. 338.—**(Carencia de contabilidad).**—El que obligado por la ley a llevar libros de contabilidad, producción, explotación, fiscales o particulares no los llevare o los llevare habitualmente en forma tal que fuere notoriamente difícil o imposible conocer en cualquier momento y por quien tuviere legalmente facultades para ello, el verdadero estado o situación económica, comercial, industrial o de índole análoga en que se hallare, incurrirá en arresto de un mes y un día a dos años o en prestación de trabajo de tres meses y un día a seis meses o en reprensión judicial y multa de mil a seis mil bolivianos.

En casos leves, se impondrá prestación de trabajo de un mes y un día a tres meses o reprensión judicial y multa de quinientos a tres mil bolivianos.

Art. 339.—**(Destrucción de libros comerciales).**—El comerciante, industrial o quien ejerciere una actividad económica que para ocultar el estado de sus negocios, destruyere, inutilizare u ocultare en todo o parte sus libros, documentos, cosas o papeles que acreditaren dicho estado o el establecimiento o lugar principal o secundario de sus actividades, incurrirá en arresto de tres meses a tres años.

Artículo: Proyecto oficial del Código Penal para la República de Bolivia (continuación)
Revista: Nº60, año XV (Abr-Jun, 1947)
Autor: Manuel López Rey-Arrojo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Si para realizar lo anterior, se valiere del incendio o cualquier otro medio ocasionado a peligro o estragos, incurrirá en reclusión de uno a cinco años.

Art. 340.—**(Simulaciones en la quiebra).**—El que previamente a la declaración de la quiebra o durante la misma, simulare actos, negocios, deudas, entregas, pagos, perjuicios, pérdidas o realizare ocultamiento, confabulación, convenio o transacción o en forma análoga, tratare de obtener indebidamente una ventaja o beneficio para sí o un tercero en perjuicio de sus acreedores o de la masa general de la quiebra, incurrirá en arresto de tres meses a tres años.

Art. 341.—**(Quiebra)**—El que fuere declarado en quiebra fraudulenta incurrirá en reclusión de uno a cinco años.

No teniendo tal carácter, se impondrá arresto de tres meses a tres años.

CAPITULO II.—Delitos contra el trabajo.

Sección primera: Delitos contra la libertad de trabajo.

Art. 342.—**(Coligación ilegal contra el trabajo).**—Los que coligándose abaratáren el trabajo, empeoraren, desconocieren o no cumplieren las condiciones legales, convenidas o usuales del mismo, incurrirán en arresto de tres meses a dos años o en prestación de trabajo de tres meses y un día a seis meses o en reprensión judicial y multa de mil a seis mil bolivianos.

Art. 343.—**(Cesación indebida de trabajo).**—El dueño o quien hiciere sus veces, que en un lugar de trabajo, como represalia o medio de lucha ilegales en los conflictos del trabajo, actuando colectiva o aisladamente y de una manera total o parcial, entorpeciere, cesare, paralizare o hiciere ocupar el lugar de trabajo, incurrirá en arresto de tres meses a tres años.

En la misma pena, incurrirá el dirigente que directa o indirectamente y por motivos extraños al exclusivo mejo-

Artículo: Proyecto oficial del Código Penal para la República de Bolivia (continuación)
Revista: Nº60, año XV (Abr-Jun, 1947)
Autor: Manuel López Rey-Arrojo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ramiento de las condiciones de trabajo, hiciere que se realizaren las conductas anteriores.

El que para obtener una paralización del trabajo, ejerciere notoria y repetidamente coacciones, violencias o intimidaciones sobre patrones o trabajadores o destruyere, inutilizare u ocultare materias, productos, máquinas o utensilios en proporción notoriamente perjudicial, atendida la importancia de la industria, comercio o trabajo, incurrirá bien lo realizare individual o colectivamente, en prestación de trabajo de un mes y un dia a seis meses o en reprensión judicial y multa de quinientos a seis mil bolivianos.

A los que fueren evidentemente dirigentes, se les impondrá arresto de un mes y un día a dos años.

Art. 344.—**(Pérdida de trabajo).**—El que a sabiendas, imputare falsamente y en forma idónea a un tercero un hecho con el designio de hacerle perder su trabajo o de impedirle lograr el que pretendiere, incurrirá si tal designio se lograre, en las sanciones del artículo 331.

En casos leves, se impondrá prestación de trabajo de un mes y un día a tres meses o reprensión judicial y multa de quinientos a tres mil bolivianos.

Art. 345.—**(Renuncias ilícitas).**—El que hiciere firmar o aceptar a sus empleados o trabajadores con carácter general o casi general, renuncias de derechos o beneficios legalmente establecidos o que sin estarlo, pusiere a los renunciantes en situación prácticamente indefensa o desvalida, incurrirá en arresto de un mes y un día a dos años o en prestación de trabajo de tres meses y un día a seis meses o en reprensión judicial y multa de mil a seis mil bolivianos.

Las renuncias así obtenidas son nulas de pleno derecho.

En las sanciones anteriores, incurrirá el que para dar trabajo o empleo o para conservar en uno u otro, impusiere con carácter general o casi general a los obreros o empleados, el pertenecer o dejar de pertenecer a determinadas asociaciones, credos o partidos.

Artículo: Proyecto oficial del Código Penal para la República de Bolivia (continuación)
Revista: Nº60, año XV (Abr-Jun, 1947)
Autor: Manuel López Rey-Arrojo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Art. 346.—**(Ejercicio ilegal de profesión).**—El que sin poseerlo, ejerciere una actividad o profesión, para la que previamente se requiriere título, habilitación o autorización legales, incurrirá en arresto de un mes y un día a un año.

En casos leves, se impondrá prestación de trabajo de un mes y un día a tres meses o reprensión judicial y multa de quinientos a tres mil bolivianos.

Art. 347.—**(Negativa de trabajo).**—El empleador que habitualmente, se negare a emplear a alguien por motivos que nada tuvieren que ver con la capacidad, competencia o conducta del trabajador o empleado, incurrirá en reprensión judicial y multa de quinientos a tres mil bolivianos.

No podrá ser excluído nadie de ningún trabajo por el hecho de haber cumplido una sanción penal, de hallarse en libertad provisional o condicional o suspensión condicional de la ejecución de la pena o sometido a las medidas de seguridad de los números 2, 3, 4, 5 del artículo 67, en tanto no hubiere vuelto a delinquir o perdido los indicados beneficios.

Deberán sin embargo ser excluídos respecto a una determinada profesión, trabajo o actividad, aquellos a quienes mediante resolución judicial se les hubiere prohibido, expresamente el ejercicio de la misma.

Las penas del párrafo primero, se aplicarán al empleador que habitualmente, hiciere en los documentos personales de trabajo de sus obreros o empleados, indicaciones, signos o cualquier otra marca o contraseña de significación desconocida para el titular de dichos documentos.

A requerimiento judicial y actuando el juez de oficio, se procederá por quien corresponda a extender nuevos documentos al interesado.

Sección segunda: Delitos contra las condiciones de trabajo.

Art. 348.—**(Creación de peligro).**—El que en un sitio de trabajo, diere lugar a la existencia de un peligro cierto para la vida o integridad de los trabajadores o empleados por no observarse las reglas atinentes a cómo ha de efectuarse el trabajo o por emplear máquinas, instrumentos, ascensores y de-

Artículo: Proyecto oficial del Código Penal para la República de Bolivia (continuación)
Revista: Nº60, año XV (Abr-Jun, 1947)
Autor: Manuel López Rey-Arrojo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

más útiles o aparatos de defectuosa construcción, reparación o estado, incurrirá en arresto de un mes y un día a un año o en reprensión judicial y multa de quinientos a tres mil bolivianos.

Si como consecuencia de la conducta anterior, se produjeren muerte o lesiones graves se impondrá reclusión de uno a seis años. Si las lesiones no tuvieren este carácter, se impondrá arresto de un mes y un día a dos años.

El que en lugar de trabajo, donde el accidente puede fácilmente presentarse, no tuviere en forma adecuada el personal y elementos necesarios para la prestación racionalmente adecuada de los primeros auxilios, incurrirá, a más de las responsabilidades a que hubiere lugar, en reprensión judicial y multa de quinientos a tres mil bolivianos.

Art. 349.—**(Apropiación indebida de trabajo).**—El que empleare para fines propios o de un tercero a los que se hallaren detenidos o condenados o a los que estuvieren obligados a prestar un trabajo en favor del Estado, Departamento o Municipalidad, incurrirá en arresto de un mes y un día a seis meses o en reprensión judicial y multa de mil a seis mil bolivianos.

Art. 350.—**(Tráfico ilícito de obreros).**—El que con o sin ponerse en connivencia con otro y para obtener un beneficio para sí o un tercero, se dedicare a despedir con falsos pretextos a obreros o empleados para admitir seguidamente a otros, incurrirá en arresto de tres meses a tres años.

Si no existiere tal dedicación se impondrá prestación de trabajo de tres meses y un día a seis meses o reprensión judicial y multa de mil a seis mil bolivianos.

Art. 351.—**(Retribución insuficiente).**—El que reiteradamente, y sin justificación alguna, hiciere percibir salarios, sueldos, indemnizaciones u otras sumas inferiores a las que legal, convencional o usualmente, se tiene, según las circunstancias del caso, derecho a percibir por razón de trabajo, servicios, accidente, enfermedad o motivo análogo reconocido por la legislación del trabajo, incurrirá en arresto de un mes

Artículo: Proyecto oficial del Código Penal para la República de Bolivia (continuación)
Revista: Nº60, año XV (Abr-Jun, 1947)
Autor: Manuel López Rey-Arrojo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

y un día a dos años o en prestación de trabajo de tres meses y un día a seis meses o en reprensión judicial y multa de mil a seis mil bolivianos.

Art. 352.—**(Reclutamiento de trabajadores).**—El que se dedicare al reclutamiento o enganche de trabajadores en condiciones que no fueren las legales o racionales o lo hiciere simulando unas u otras o las dejare de cumplir respecto al contratado o enganchado o los suyos, incurrirá en arresto de tres meses y un día a dos años.

Si no se dedicare a tal reclutamiento o enganche, incurrirá en prestación de trabajo de un mes y un día a tres meses o en reprensión judicial y multa de quinientos a tres mil bolivianos.

Si el reclutamiento o enganche, se hiciere para llevarles al extranjero o a lugares notoriamente aislados y de difícil o insalubre existencia, sin que se observaren los convenios legales o racionales para el enganchado o los suyos o las condiciones necesarias para vivir en tales sitios, conforme a exigencias racionalmente humanas, se impondrá, respecto al primer párrafo, arresto de seis meses a tres años y en cuanto al segundo, arresto de un mes y un día a un año.

Art. 353.—**(Estafa de trabajo).**—El que a sabiendas de que no posee la capacidad o conocimientos necesarios para desempeñar un puesto técnico, de dirección o responsabilidad, simulare dicha capacidad o conocimiento para lograrlo, mejorar o continuar en él, incurrirá en arresto de un mes y un día a un año o en prestación de trabajo de un mes y un día a tres meses o en reprensión judicial y multa de quinientos a tres mil bolivianos.

Art. 354.—**(Dación indigna de trabajo).**—El que para dar un empleo o trabajo o permitir la posesión, permanencia o renuncia del mismo, impusiere al postulante, aspirante, titular o nombrado una prestación o cualquiera otra conducta opuesta a la libertad o dignidad, incurrirá en arresto de un mes y un día a un año o en prestación de trabajo de un mes

Artículo: Proyecto oficial del Código Penal para la República de Bolivia (continuación)
Revista: Nº60, año XV (Abr-Jun, 1947)
Autor: Manuel López Rey-Arrojo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

y un día a tres meses o en reprensión judicial y multa de quinientos a tres mil bolivianos.

Art. 355.—**(Designación indebida).**—Cuando lo establecido en el artículo 209 se realizare para la obtención de un cargo o puesto privado, de notoria importancia o que representare notoriamente un interés público, se incurrirá en arresto de un mes y un día a un año o en prestación de trabajo de un mes y un día a tres meses o en reprensión judicial y multa de quinientos a tres mil bolivianos.

CAPITULO III.—De la Usura.

Art. 356.—**(Usura).**—El que se dedicare a realizar préstamos o negocios usurarios, cualquiera que fuere la forma que afectaren, incurrirá en arresto de un mes y un día a seis meses o en reprensión judicial y multa de mil a seis mil bolivianos.

Se considerará como usurario, no sólo el obtener un interés notoriamente superior al normal, según las circunstancias del caso, sino el obtenerse del obligado una prestación, cesión, garantía o algo análogo, que implique una ventaja o beneficio notoriamente desproporcionado respecto a lo hecho o dado por el prestamista.

Si el prestamista no se dedicare a realizar préstamos o negocios de la índole anterior, incurrirá en prestación de trabajo de un mes y un día a tres meses o reprensión judicial y multa de quinientos a tres mil bolivianos.

Art. 357.—**(Usura precaria).**—El que valiéndose de la situación notoriamente difícil en que se hallare un tercero o de su notoria ligereza, inexperiencia, desconocimiento o débil voluntad, se hiciere prometer u obtuviere para sí o un tercero, una prestación, cesión, garantía o algo análogo que implicare una ventaja o beneficio notoriamente desproporcionado con la prestación o entrega que por su parte verifique, incurrirá en arresto de tres meses a tres años.

Si se dedicare a tales préstamos o negocios el arresto no será inferior a un año y si fuere un funcionario público o

Artículo: Proyecto oficial del Código Penal para la República de Bolivia (continuación)
Revista: Nº60, año XV (Abr-Jun, 1947)
Autor: Manuel López Rey-Arrojo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

autoridad el que se dedicare a los mismos, se impondrá reclusión de uno a cinco años.

Art. 358.—**(Disimulación de usura).**—El que realizare la usura por persona o entidad interpuesta o simulándola bajo la apariencia de cooperativas, cajas de asistencia o en cualquier otra forma, incurrirá, si a ello se dedicare, en arresto de seis meses a tres años. En casos notoriamente graves, se impondrá reclusión de uno a cinco años.

Si no se dedicare a ello, se impondrá arresto de un mes y un día a un año o prestación de trabajo de un mes y un día a tres meses o reprensión judicial y multa de quinientos a tres mil bolivianos.

Se entenderá, entre otros casos, que practica disimuladamente la usura, quien diere capital para realizar o participar en negocios usurarios.

Art. 359.—**(Intermediario usurario).**—El que fuere intermediario, testaferro, favorecedor o provocador de préstamos o negocios usurarios, incurrirá en las penas respectivamente impuestas al usurero.

Art. 360.—**(Cooperación de la usura).**—El que descontare o retuviere, total o parcialmente, de un sueldo, salario o cualquier otra retribución o pago que debiere hacer, crédito o negocio jurídico declarado usurario o al que se siguiere como tal un procedimiento, incurrirá en arresto de un mes y un día a dos años o en la prestación de trabajo de tres meses y un día a seis meses o en reprensión judicial y multa de mil a seis mil bolivianos.

Art. 361.—**(Tenedor de créditos usurarios).**—El sucesor o tenedor de un préstamo o negocio usurario que, con conocimiento de dicha condición, tratare de hacerlo o lo hiciere efectivo, incurrirá en las penas respectivamente impuestas al usurero.

Si obró culposamente, incurrirá en prestación de trabajo de un mes y un día a tres meses o en reprensión judicial y multa de quinientos a tres mil bolivianos.

(Continuará)